

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la ley 1322 de 2022, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Alléguese la totalidad de anexos y pruebas que sustentan la presente demanda ejecutiva, en tanto únicamente se aportó el escrito de demanda.

Se advierte que el poder para adelantar la presente acción deberá estar otorgado en debida forma: i) bien sea conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, conferido mediante **mensaje de datos** y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (aportando las constancias correspondientes); o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta la pretensión tercera del escrito de demanda sobre la adjudicación de la garantía real prendaria, modifíquese el escrito de demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 467 del C.G.P.

3. En concordancia con lo anterior, alléguese copia del título que preste mérito ejecutivo, el contrato de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, de tratarse de prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen, el avalúo y la respectiva liquidación del crédito de que trata el numeral 1 de la norma en cita.

4. Se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante deberá tener fecha de expedición no superior a 30 días antes de la presentación de la demanda.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito** al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00656